Trelew, 02 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Incidente de aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 453 - año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2>, mediante el escrito ID 1932920 (02/06/2025), contra la sentencia interlocutoria N° 197/25 DEL 28/05/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el 06/06/2025, fundado a través del ID 1951255 (17/06/2025), cuyo traslado conferido el 24/06/2025 fue contestado por el Sr. <Persona 3>, mediante el escrito ID 1966524 (29/06/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria y fijó la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 3>, a favor de sus hijos <Persona 5> y <Persona 4>, en la suma de $350.000, actualizable semestralmente, operando la primera actualización el 01/01/2026.

Para fundamentar su decisión, el juzgador señaló que la modificación de la cuota alimentaria procede cuando se verifica una variación en las circunstancias consideradas al momento de su fijación, ya sea por un cambio en las posibilidades económicas del alimentante o en las necesidades del alimentado.

Indicó que, en el caso, la madre solicitó el aumento de la cuota a cargo del Sr. <Persona 3> en favor de sus hijos <Persona 5> (14 años) y <Persona 4> (8 años), argumentando el incremento del costo de vida y la insuficiencia del aporte vigente de $100.000 fijado provisoriamente en diciembre de 2023. Requirió además la cobertura de actividades extracurriculares y la actualización de la cuota por índice RIPTE.

Advirtió que el tiempo transcurrido, el crecimiento de los niños y la inflación tornaban evidente el desfasaje de la suma fijada. Valoró que la actora soporta en forma exclusiva la cobertura de las necesidades de sus hijos, mientras que el demandado, registrado como monotributista categoría D con ingresos anuales superiores a $19.000.000, titular de inmuebles y vehículos, reside en un inmueble familiar sin gastos propios y aporta únicamente la cuota provisoria.

Se destacó lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de la insuficiencia de los ingresos de la madre frente a las crecientes necesidades de los niños, y la modalidad de violencia económica configurada por el incumplimiento del padre. En este marco, se impuso aplicar la perspectiva de género, reconociendo el valor económico del cuidado asumido por la progenitora.

De tal modo, consideró que el aporte del progenitor debía ser incrementado, en virtud del interés superior de los niños y la obligación de garantizar un nivel de vida adecuado conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, aun frente a eventuales alegaciones de dificultades económicas denunciadas por el progenitor, pues –indicó– pesa sobre él un

deber alimentario estricto que exige realizar todos los esfuerzos necesarios para su cumplimiento.

II.- Contra dicha resolución la <Persona 7> interpuso recurso de apelación. Señala que el monto fijado en concepto de alimentos definitivos a favor de sus hijos resulta exiguo. Comparte lo expuesto por el juez de primera instancia en cuanto al aumento del costo de vida y de las necesidades de los niños, así como la insuficiencia del aporte provisorio anterior de $100.000.

Destaca que el demandado no contestó la demanda, fue declarado rebelde, es titular de un inmueble, carece de gastos de alquiler y servicios porque son afrontados por su padre, posee cuatro vehículos y está inscripto como monotributista categoría D. Subraya además que es ella quien asume el cuidado exclusivo de los niños y que debe aplicarse perspectiva de género, dado que la materia alimentaria integra el orden público familiar.

Sostiene que el monto de $350.000 fijado en primera instancia no alcanza a cubrir adecuadamente las necesidades de sus hijos. Para ello menciona que, aplicando la variación del índice de precios al consumidor desde agosto de 2023 hasta la fecha (379,33%), el monto mínimo solicitado entonces de $150.000 se actualizaría hoy a $568.995, cifra que igualmente considera baja frente al nivel de vida que corresponde asegurar a los menores, más aun teniendo en cuenta sus actividades extracurriculares. Añade que la canasta básica alimentaria local para un niño de hasta doce años asciende a $513.720, por lo que el monto fijado resulta insuficiente incluso para un solo hijo.

En ese marco, solicita que se eleve la cuota alimentaria a un mínimo de $800.000 mensuales, con actualización semestral del 20%, considerando el cuidado exclusivo que ejerce sobre los niños y la obligación de garantizarles un nivel de vida adecuado.

III.- Al contestar el traslado conferido, el Sr. <Persona 3> expone que corresponde rechazar la apelación interpuesta, por no constituir una crítica jurídica concreta y razonada, limitándose la recurrente a expresar su disconformidad con la suma fijada en primera instancia. Solicita, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia Interlocutoria N° 197/25, que estableció en $350.000 mensuales la cuota alimentaria para sus hijos <Persona 4> y <Persona 5>, a partir del 1/6/2025, con actualización semestral del 20%.

Expone que la alegada “exigüidad” del monto carece de sustento probatorio, pues no se han acreditado los gastos reales de los menores ni la imposibilidad de cubrirlos con la suma fijada. Añade que la apelante se limita a invocar índices inflacionarios generales y a reiterar pedidos anteriores, lo que no satisface los requisitos del art. 268 del CPCC.

Sostiene que el monto fijado por el juez representa un incremento significativo respecto de la cuota provisoria de $100.000 y cubre adecuadamente las necesidades básicas de una joven y un niño que no presentan requerimientos extraordinarios. Destaca que no cuenta con ingresos formales estables, y que la mera titularidad de bienes registrables no implica

disponibilidad económica líquida para afrontar la suma reclamada de $800.000, la cual considera desproporcionada y confiscatoria.

Aclara que el cuidado personal exclusivo de los niños por parte de la madre ya fue ponderado en la resolución apelada, pero recuerda que la obligación alimentaria es compartida por ambos progenitores. Asimismo, cuestiona la aplicación de la perspectiva de género invocada por la apelante, indicando que no exime de acreditar la capacidad económica ni justifica la imposición de cargas excesivas que alteren la proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en materia alimentaria.

IV.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 02/09/2025 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la ley III N° 21, con los menores de edad y luego con los progenitores –en audiencias separadas–, en presencia de la Asesoría de Familia.

En tal oportunidad, la <Persona 7> se refirió a su situación habitacional y gastos, manifestando que mantiene una deuda por la cuota de la vivienda de $7.500.000 más intereses. Indicó que trabaja en la <Persona 8>, percibiendo ingresos de entre $1.500.000 y $1.700.000. Señaló que, aunque actualmente se encuentra recibiendo $350.000 en concepto de cuota alimentaria, conforme lo fijado por el juez, previamente percibía $100.000 y, en un primer acuerdo, $30.000. Asimismo, hizo alusión al vínculo de <Persona 4> y <Persona 5> con su padre, destacando que su hija se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico por depresión o ansiedad, mientras que <Persona 5> concurre a la psicóloga.

Por su parte, el Sr. <Persona 3> indicó que trabaja en la Municipalidad, en el área de deportes, con un ingreso aproximado de $1.161.000 y un horario de 08:00 a 14:00 horas. Agregó que lo fijado en concepto de cuota es el máximo que puede aportar, ya que de excederse no llegaría a cubrir sus necesidades. Ante la consulta de la Asesora sobre la existencia de un camión, señaló que se encuentra parado.

La letrada del demandado solicitó que se consideren los gastos indirectos —diarios y recreativos— que aquél afronta cuando el niño se encuentra bajo su cuidado. También refirió que los gastos extraordinarios comprenden ortodoncia y psicóloga, a los cuales contribuye con la mitad, mientras que en relación al fútbol dijo abonar la totalidad. Finalmente, manifestó que no paga alquiler por residir en la vivienda de su padre

V.- Mediante el ID 2043814 (04/09/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 04/09/2025. Allí, señala que en el caso concurren diversos supuestos que inciden directamente en la procedencia del aumento de la cuota alimentaria y en la necesidad de revisar el monto fijado en primera instancia. Destaca que el análisis debe efectuarse con perspectiva de género, en tanto las conductas que dificultan el acceso a los recursos indispensables para cubrir las necesidades básicas de los hijos constituyen una forma de violencia económica, y que corresponde garantizar la co-responsabilidad parental evitando prácticas que refuercen la sobrecarga de cuidados sobre las mujeres. Concluye

dictaminando favorablemente respecto del incremento solicitado, debiendo establecerse un monto y un mecanismo de actualización que aseguren efectivamente los derechos de los hijos asistidos.

VI.- En tales condiciones, tenemos que el cuestionamiento de la recurrente se centra en la insuficiencia de la cuota alimentaria vigente frente al incremento del costo de vida y las mayores necesidades de sus hijos, solicitando su aumento y actualización periódica.

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que, al momento de establecer el monto de la prestación alimentaria, corresponde efectuar una ponderación prudente y equitativa de las necesidades del hijo o hija, las posibilidades económicas del alimentante y la severidad del deber alimentario derivado de la responsabilidad parental. Esta obligación no puede verse reducida por una actitud reticente del obligado, ya que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al cumplimiento pleno de los compromisos parentales (conf. Sala B, en SIF N° 70/2021).

La obligación alimentaria, conforme al art. 659 del CCCN, abarca no solo la manutención básica, sino también educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, atención médica y los gastos para la formación de una profesión u oficio. Su monto debe fijarse en función de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los progenitores, sin que estos puedan excusarse en ingresos insuficientes si no median impedimentos de salud u obstáculos insalvables que acrediten su imposibilidad de mejorar su situación. Si bien el art. 658 contempla “la condición y fortuna” como pauta de valoración, lo cierto es que, tratándose de menores, dicha condición es solo una de las variables a considerar, siendo lo esencial garantizar la cobertura integral de sus necesidades (conf. Sala A, SIF N° 33/2025).

Es que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene un contenido amplio y no se limita a los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto, ya que se trata de personas menores de edad, sujetos en pleno desarrollo que requieren una protección especial. La ley presume *iure et de iure* las necesidades del hijo o hija, por lo que no resulta exigible su prueba directa.

Además, toda decisión judicial que afecte a niños, niñas o adolescentes, como en el caso, debe priorizar su interés superior, conforme lo establece el artículo 706 inciso c del CCCN, el artículo 3 de la Ley 26.061 y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, la resolución que se adopte, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia, debe resguardar de manera integral el derecho alimentario de los menores de edad (artículos 27.2 de la CDN, 638, 658, 659 y concordantes del CCCN).

En la presente causa, resulta un dato objetivo que la <Persona 7> asumió y asume casi de manera exclusiva el cuidado personal unilateral de sus hijos y que tal extremo no fue controvertido por el progenitor.

En tal sentido, el art. 660 del CCCN reconoce que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”. Esta norma incorpora medidas de acción positiva previstas en la CEDAW, cuyo art. 5 obliga a los Estados a modificar patrones socioculturales basados en estereotipos de género y a promover el reconocimiento de la maternidad como función social, así como la responsabilidad compartida de ambos progenitores en la crianza, priorizando siempre el interés superior del niño.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará, en su art. 8 inc. b, impone a los Estados el deber de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres...”, lo que abarca el modo en que se ejerce la responsabilidad parental, promoviendo relaciones igualitarias en el cuidado y crianza de los hijos en común.

Sobre tal cuestión, el 01/08/2024 el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, mediante el ID 1578516, concluyó que la progenitora asume los costos que describió sin aportes de la figura paterna, ni en el pasado ni actualmente, y si bien cuenta con ingresos propios formales, se presentan insuficientes ante las crecientes necesidades de los niños. Mencionaron que la ausencia de aporte cotidiano a la crianza y educación de los hijos de parte del progenitor es una modalidad tipificada de violencia económica.

De acuerdo con lo expuesto por la Asesoría de Familia y el Equipo Técnico Interdisciplinario, así como de las constancias del expediente, se verifica que la cuota alimentaria vigente resulta insuficiente para cubrir integralmente las necesidades de los hijos menores de edad, considerando el incremento del costo de vida y los mayores requerimientos asociados a su desarrollo. La progenitora asume de manera casi exclusiva el cuidado personal de los hijos, afrontando los gastos necesarios para su manutención, educación y recreación, sin recibir aportes regulares del progenitor, situación que configura una modalidad de violencia económica y genera una sobrecarga injusta en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Ahora bien, como se ha dicho en varias oportunidades, no debe perderse de vista que los valores estimados por la Dirección General de Estadísticas y Censos sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia y, sobre todo, que no satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población (conf. Sala B, SIF N° 58/2020, SIF N° 40/2017, SIF N° 12/2017, entre muchas otras), sin perjuicio de las circunstancias particulares que se verifiquen en cada caso particular.

En este sentido, cabe recordar que las necesidades de las personas menores de edad no requieren ser probadas, ya que se presumen y que, como se dijo, uno de los parámetros para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia.

Por otra parte, es de considerar que el contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es mucho más amplio que el derivado del parentesco. Ello, conforme el art. 659 del CCCN que establece que *"...La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".*

Además, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicten en un proceso en el que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior (conf. inc. c). Este principio implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (conf. Sala B, SIF N° 26/2022). Sin embargo, es un principio flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación.

En tal sentido es dable señalar que el concepto de *"interés superior"* no debe ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que debe entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice a la persona menor de edad la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar. En la especie, esto implica que la suma que se establezca en concepto de alimentos provisorios sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas alimentarias de su beneficiaria, aplicando una forma de actualización para evitar los efectos del proceso inflacionario.

Así, considerando los elementos probatorios arrimados a la causa, en particular, referidos al cuidado de los menores de edad involucrados y el caudal económico del alimentante, el valor de la Canasta de Crianza informada por el INDEC que, al mes en que se dictó la resolución recurrida (mayo de 2025), ascendía a $ 516.113 para cada hijo en el rango etario en el que se encuentran los menores involucrados-, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y lo peticionado por la recurrente, esto es, que se fije la cuota alimentaria en la suma base de $ 800.000 mensuales, así como el mejor interés de sus hijos, se estima que la cuota alimentaria dispuesta en primera instancia resulta insuficiente para

cubrir las necesidades alimentarias de los menores de edad involucrados en este particular caso.

En consecuencia, corresponderá revocar parcialmente la resolución recurrida y, corolario de ello, hacer lugar al recurso interpuesto, incrementando la cuota alimentaria a cargo del progenitor de $350.000 a la suma de $600.000, con un mecanismo de actualización automática del veinte por ciento (20%) semestral, siendo el primero aplicable desde el 1° de enero de 2026. Tal decisión asegura la efectividad de los derechos de los menores de edad involucrados en esta causa, reconoce la corresponsabilidad parental, evita la perpetuación de desigualdades económicas y garantiza que la prestación alimentaria cumpla con su finalidad protectoria y sustantiva.

Toda vez que la revocatoria parcial que se propone no altera la calidad de vencido ni de vencedor en el pleito, y considerando que los porcentajes de honorarios previamente regulados se ajustarán automáticamente a los nuevos montos de la cuota alimentaria fijada, no resulta procedente efectuar las adecuaciones previstas en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial.

VII.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al Sr. <Persona 3>, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 6>, letrada apoderada de la parte actora, en el 5,25 %, plus procuratorio incluido, y a la <Persona 1>, letrada apoderada del demandado, en el 2,1%, plus procuratorio incluido (arts. 5, 6, 7 primer párrafo, 9, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos del monto que resulte del proceso principal, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 197/25 del 28/05/2025 y, corolario de ello, fijar la cuota alimentaria dispuesta a cargo del Sr. <Persona 3>, <DNI 1>, a favor de sus hijos, <Persona 5> y <Persona 4>, en la suma de $600.000, con un mecanismo de actualización automática del veinte por ciento (20%) semestral, operando la primera actualización el 1° de enero de 2026.

II) IMPONER las costas de esta segunda instancia al Sr. <Persona 3>.

III) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 6>, en el 5,25% y de la <Persona 1>, en el 2,1%, en ambos casos con el plus procuratorio incluido y sobre del monto que resulte del proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2025 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA